



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, Veinte de Enero de Dos Mil Veintitrés

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sentencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Tutela N° 004                                                                                                                                                                                             |
| Proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Acción de Tutela                                                                                                                                                                                          |
| Procedencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Ejecución de Medellín                                                                                                                                             |
| Accionante                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Protección A.F.P. S.A., y Otra (Vinculada)                                                                                                                                                                |
| Afectado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | German Eduardo Rodríguez Bernal, C.C. 19'405.085                                                                                                                                                          |
| Accionado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | E.S.E. Hospital San José de Guaduas                                                                                                                                                                       |
| Radicado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 05001 40 03 024 2022 01340 01                                                                                                                                                                             |
| Constancia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales. |
| <b>Revoca.</b> Ha establecido la Corte Constitucional que, en lo concerniente con la agencia oficiosa –por activa-, esta requiere de “...(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa” <sup>1</sup> . En tal sentido, cuando no sean acreditados tales requisitos (e incluso oficiosamente no se establezca la preeminencia del derecho presuntamente menoscabado, en justa ponderación de los principios constitucionales correspondientes respecto de las omisiones requeridas), la acción de tutela devendrá absolutamente improcedente, por evidente ausencia de legitimación en la causa por activa. |                                                                                                                                                                                                           |

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionada, E.S.E. Hospital San José de Guaduas, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 12 de diciembre de 2022, dentro de la Acción de Tutela instaurada por Protección A.F.P. S.A., como Agente Oficioso de German Eduardo Rodríguez Bernal, identificado con C.C. 19'405.085, en contra de la entidad arriba citada, siendo Vinculada la Gobernación de Cundinamarca.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 506 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido

## I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela (en despliegue de una agencia oficiosa sin fundamento probatorio alguno) en contra de la E.S.E. Hospital San José de Guaduas, básicamente direccionada a que fuera tutelado el derecho fundamental de petición (directamente a la aquí accionante e indirectamente al aquí afectado precisa el aquí accionante). Ello, con asiento en que, en su condición de Administradora del Fondo Pensional al cual se encuentra adscrita el aquí afectado, remitió un derecho de petición al aquí accionado “...el día **18 de agosto de 2022** [contentivo de] *solicitud de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional de **Germán Eduardo Rodríguez Bernal***”.

Sin embargo, habiendo transcurrido el tiempo legalmente exigido para este tipo de trámites, no se ha brindado respuesta material acerca de lo pretendido, únicamente informando que requirió el acompañamiento técnico de la Gobernación de Cundinamarca a efectos de darle solución a lo debatido.

Precisando el aquí accionante que ello no es una respuesta válida, pues lo que se busca es una respuesta de fondo, y por ende asegurando que con la omisión en la que se incurre se está vulnerando el derecho arriba descrito (por ausencia material de respuesta), solicita sea amparado dicho derecho, ordenándosele al aquí accionado brinde respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto y “...que, a través de su Representante Legal en un término máximo de 10 días proceda mediante acto administrativo suficiente y motivado a resolver sobre el reconocimiento de la cuota parte de bono pensional de **Germán Eduardo Rodríguez Bernal**”.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto del primero de diciembre de 2022 en contra de la E.S.E. Hospital San José de Guaduas, siendo Vinculada la Gobernación de Cundinamarca.

**La E.S.E. Hospital San José de Guaduas**, mediante memorial allegado por correo electrónico, se pronunció sobre los hechos de la forma que sigue. En general, respecto de los hechos invocados, aseveró “...que la Entidad no se ha negado al pago, la realidad fáctica, jurídica y presupuestal es que no cuenta con recursos para tal fin y en consecuencia le es imposible el pago, dado que debe priorizar un servicio de salud el cual no puede ser interrumpido, comprendemos la situación expuesta frente al derecho que le asiste a la accionante pero también existe una imposibilidad al no contar con recursos para tal fin, así mismo, las peticiones han sido objeto de respuesta debidamente sustentada y soportada con documentales pertinentes”.

Aunado a lo anterior, señaló que, precisamente en razón de la imposibilidad económica de generar el bono requerido, puntualmente con la Gobernación de Cundinamarca se han *“...realizado solicitudes de apalancamiento financiero para proceder con el pago de todos los bonos y cuotas pensionales, sin que a la fecha tengamos respuesta positiva”*.

En suma, la aquí accionada solicitó *“...la desvinculación de la acción de tutela, dado que no se ha vulnerado derecho alguno, a la accionante, así como, la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS, no puede exigírsele una situación imposible de cumplir un tiempo determinado, ante la ausencia de recursos para dar cumplimiento a lo exigido”*.

**La Gobernación de Cundinamarca**, por su parte, mediante memorial allegado por correo electrónico, se pronunció sobre los hechos de la forma que sigue. Pronunciándose respecto de los hechos referidos por el aquí accionante, precisó no constarle en su mayoría, sin embargo, aseveró *“...que le compete a dicha Empresa Social del Estado, proceder en forma inmediata a presupuestar, reconocer y pagar dicho derecho pensional y no a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ni la SECRETARIA DE SALUD del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, todo ello en estricto cumplimiento de la normatividad vigente y de las Circulares, emanada de la Procuraduría General de la Nación, en donde les recuerda el deber calidad de los funcionarios públicos en cuanto al pasivo pensional del sector salud”*.

Excepcionando su falta de legitimación por pasiva (por cuanto no es de su competencia *“...presupuestar, reconocer y pagar el derecho pensional reclamado”*), la aquí vinculada solicitó fueran despachadas favorablemente las peticiones en su contra, en lo que respecta al caso concreto.

Así las cosas, no obstante, sin someter al escrutinio necesario la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, concretamente en materia de agencia oficiosa (por cuanto al presente claramente se advierte que la accionante obra como agente oficioso del aquí afectado), y examinando únicamente el derecho en materia pensional y el derecho de petición, el A quo, no obstante, la imposibilidad económica aludida por la aquí accionada, estableció que *“...bien podría expedirse un acto administrativo ilustrando la improcedencia del reconocimiento reclamado, lo cierto es que, ésta debe sustentarse de manera clara, concreta y congruente, exclusivamente en las normas que regulan la materia aplicadas al caso concreto, situación que se insiste, no se presenta en el sub-examine, donde, más allá de entrar a dar una explicación, la entidad accionada ni siquiera se ocupó en emitir el respectivo acto administrativo en la forma que*

*estimara legal, mostrándose totalmente renuente a dar respuesta a la petición que le formulara”.*

Por tanto, considerando vulnerado el derecho de petición procedió a ampararlo, ordenado a la aquí accionada *“...que adelante todas las gestiones administrativas que sean necesarias a fin de que (...) emita una respuesta de fondo sobre cada una de las peticiones que le fuera formulada por la accionante el pasado 18 de agosto de 2022; para lo cual, en todo caso, se le indica que la negativa de expedición del acto administrativo reclamado, no podrá ser sustentado en razones como las ya ofrecidas, ni en ninguna otra de carácter interno que no son oponibles al afectado directo, razón por la que, de asistir el derecho al afectado, procederá de conformidad como le impone la ley, indicándole a la accionante, adicionalmente un tiempo razonable (que no puede superar los tres meses) en que se materializará dicho acto administrativo (de ser expedido favorable a sus intereses)”.*

## II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la entidad accionada procedió a impugnarlo. Delanteramente indicó que, *“En relación con dicho planteamiento se tiene que el derecho vulnerado, correspondió al derecho de petición, el cual consideramos con el debido respeto no se configuro dado que se en todas las peticiones radicadas se da respuesta clara, precisa e integral, por lo que no puede indicarse que la ESE en algún momento no dio respuesta a las peticiones presentadas por la accionante”.*

En relación con el acto administrativo que el A quo ordenó, indicó que *“...para la ESE expedir actos administrativos sin contar con la disponibilidad presupuestal frente a recursos, resulta un acto temerario de mala fe por parte de la administración, máxime cuando es claro que no se cuentan con dineros para sufragar esos gastos”.*

Agregando que, *“La ESE no ha sido renuente frente a la petición, se aclara que la no expedición del acto administrativo corresponde a una situación real y jurídica que correspondería a una irresponsabilidad administrativa pues no puede negar un reconocimiento y no puede reconocer un pago sin contar con los recursos”.*

Alegando la aquí accionada que nadie está obligado a lo imposible (por la inexistencia de recursos económicos para expedir el bono requerido), solicitó *“...la revocatoria del fallo de primera instancia ante la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado”.*

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 15 de diciembre de 2022.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, concretamente en su artículo 10<sup>2</sup>, esto es, otorgándole prelación al titular del derecho presuntamente vulnerado; este Despacho considera conveniente y suficiente precisar, para efectos de dirimir el caso concreto, los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia de la **Agencia Oficiosa en la Acción de Tutela**.

En esa línea introductoria, en lo referente con la **Agencia Oficiosa en Acciones de Tutela**, ha precisado la Corte Constitucional, *“La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.*

---

<sup>2</sup> **Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente”<sup>3</sup>.

En igual sentido –no obstante, ratificando lo dicho-, el Alto Corporado lo ha complementado al señalar que, “...la agencia oficiosa requiere de “(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, **ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa**”.

La segunda regla contiene dos requisitos que permiten evaluar la habilitación sustancial y procedimental de quien asume la defensa ajena, sin haber sido apoderado: (i) que el caso implique, por lo menos prima facie, un objeto de verdadera relevancia constitucional, es decir, que cuente con una conexión directa con los derechos fundamentales del actor y, **(ii) que exista una real imposibilidad de defenderse por sí mismo**. Ambas exigencias son necesarias, pero se relacionan interpretativamente para juzgar la procedencia de esa figura. **En un contexto donde el litigio refleje evidentemente una grave**

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 004 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

***afectación a derechos fundamentales, el segundo requisito (la imposibilidad de obrar por sí mismo) puede evaluarse más flexiblemente o suplirse mediante la ratificación; y en circunstancias de imposibilidad absoluta para obrar por sí mismo, la relevancia constitucional, si bien debe existir, no requiere ser, prima facie, incontrovertible. En cambio, en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente***<sup>4</sup>. Negrillas fuera de texto.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación, que la E.S.E. Hospital San José de Guaduas, básicamente, solicita “...la revocatoria del fallo de primera instancia ante la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado”.

En tal sentido, con prescindencia del contenido de la respuesta ofrecida por el aquí accionado y, no obstante, que el A quo no haya dimensionado que lo discutido y pretendido por el aquí accionante al presente estriba en sumas económicas –amén de la imposibilidad económica aseverada por la aquí accionada-, que no se demostró perjuicio irremediable alguno y que, de contera, tales discusiones deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, pues además desbordan el alcance procesal de un debate en sede constitucional de tutela; lo cierto es que, pese a todo lo anterior, sin parar mientes en que el aquí accionante está obrando como agente oficioso, tal condición no fue jurisprudencialmente valorada de consuno con las exigencias que tal agencia de suyo exige, aunado a la ausencia de prueba, por cuenta del aquí accionante –y carencia de oficiosidad del A quo-, en el sentido de acreditar la imposibilidad del aquí afectado, aunque fuere sumariamente (y por ello en la parte resolutive se harán las correspondientes exhortaciones), como titular del derecho constitucional de petición, para interponer de manera personal la presente acción de tutela.

De contera, no se advierte que, en el contexto de la presente acción de tutela, se pueda predicar un inminente perjuicio irremediable, se itera (por cuanto, en todo caso, es a la accionante a la que le corresponderá el reconocimiento de la eventual pensión, en su calidad de administradora del fondo pensional al cual el aquí afectado se encuentra afiliada, asumiendo las cargas que legalmente le correspondan, puntualmente ejercer las acciones legales ante las vías jurisdiccionales por el reconocimiento del bono pensional, repitiendo de ser el caso

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 506 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

ante quien estime competente), pues, tal cual lo ha expresado la Corte Constitucional, “...*en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente*”.

Así las cosas y como colofón de lo anterior, contextualizando la presente decisión, cardinalmente en el marco jurídico que regenta lo referente a la agencia oficiosa en la acción de tutela, este Despacho revocará la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 12 de diciembre de 2022, denegando la acción impetrada por improcedente, habida cuenta la falta de legitimidad en la causa por activa, dado que no fueron cumplidos los requisitos exigidos jurisprudencialmente, tendientes a demostrar –aunque fuere sumariamente- la factibilidad de la agencia oficiosa y la imposibilidad del agenciado para interponer personalmente la presente acción de tutela.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

## V. DECISIÓN

**1. REVOCAR** el Fallo proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 12 de diciembre de 2022, **DENEGANDO POR IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela incoada por **Protección A.F.P. S.A.**, de conformidad con las razones expuestas.

**2. EXHORTAR** tanto al **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín** como al aquí Accionante, **Protección A.F.P. S.A.**, para que, en adelante, el Juzgado proceda a valorar correctamente todos los aspectos formales de la Acción de Tutela, entre ellos la legitimidad en la causa, específicamente en materia de Agencia Oficiosa; y el aquí Accionante, se abstenga en el futuro de adelantar Acciones de Tutela en las cuales obre como Agente Oficioso sin dar cumplimiento estricto a los estándares legalmente exigidos y aquilatados por la Corte Constitucional en lo pertinente.

**3. DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante, al Afectado por intermedio del Accionante, como a la Entidad Accionada y Vinculada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

**4. DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.



5. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

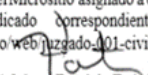
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaría

D